

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto creando un Registro de la Propiedad en el partido judicial de Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura, perteneciente a la Audiencia Territorial de Las Palmas.—Página 181

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto determinando la forma en que ha de intervenir el Gobierno en la Exposición internacional de Industrias eléctricas y sus aplicaciones y Exposición general Española que han de celebrarse en Barcelona en 1917. Páginas 181 y 182

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrado para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo a D. Carlos Vergara y Ouilisauca.—Página 182.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando a D. Federico Carlos Bas y Vasallo, Director general de la Deuda y Cajas Pasivas.—Página 183.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando la modificación de las alineaciones de la calle de Brucila, propuesta por el Ayuntamiento de esta Corte, en el sentido de ampliar la latitud de la misma en 15 metros.—Página 182.

Otro aprobando la modificación del plano de ensanche de esta Corte, con la creación en el mismo de una glorietta en la calle de Alberto Aguilera, en su confluencia de la de Vallehermoso.—Páginas 182 y 183

Otro aprobando el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Coruña para la variación de la línea oficial del plano de ensanche aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1910, en lo que se refiere a la vía Oeste de la plaza de Galicia.—Página 183.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 183.

Otras disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 183 a 185.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden declarando excluido de la de 18 de Diciembre último, el camino vecinal de Santa María de San Román (Santander), quedando en la situación que le corresponde, según la Real orden de 22 de Octubre de 1911.—Página 185.

#### Administración Central:

ESTADO.—Academia Española de Bellas Artes en Roma.—Anunciando que durante los días que se indican se hallarán expuestos al público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando los tra-

bajos del opositor a la pensión de Arquitecto.—Página 185.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado. Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el billete de segunda serie número 8.347 del sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse el día de hoy.—Página 185.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 185.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Escribiendo el primer apellido de la relación de créditos número 8.357, publicada en la GACETA de 29 de Septiembre de 1912.—Página 188.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Guipuzcoano, Banco de Castilla, Banco Hipotecario de España y Banco Hispano Americano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folio 17.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Registro de  
la Propiedad en el partido judicial de  
Puerto de Cabras, en la isla de Fuerteventura,  
perteneciente a la Audiencia Ter-  
ritorial de Las Palmas, con igual capi-  
talidad y circunscripción territorial que  
dicho partido.

Art. 2.º En el capítulo y artículo co-  
rrespondientes del presupuesto de gastos  
del Ministerio de Gracia y Justicia se  
consignará la cantidad de 1.800 pesetas  
para subvencionar dicho Registro, hasta  
tanto que por el desarrollo de sus opera-  
ciones produzca rendimientos suficientes  
para la decorosa subsistencia del funcio-  
nario de la Carrera que lo desempeñe.

Art. 3.º El Gobierno dictará las medi-  
das oportunas para el establecimiento y  
funcionamiento del citado Registro.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Jus-  
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-  
toridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas, de cualquier clase y dig-  
nidad que sean, que guarden y hagan guar-  
dar, cumplir y ejecutar la presente ley  
en todas sus partes.

Dado en Santander a dieciséis de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castrejón.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

De acuerdo con MI Consejo de Minis-  
tros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** La Intervención del Gobierno en la Exposición Internacional de Industrias eléctricas y sus aplicaciones, y Exposición general Española que han de celebrarse en Barcelona en 1917, se llevará á efecto por medio de un Comisario Regio, un Director de la Sección Oficial del Gobierno y un Secretario general, nombrados por el Presidente del Consejo de Ministros, y un Interventor económico nombrado por el Ministro de Hacienda.

**Art. 2.º** El Comisario Regio, que tendrá el carácter de Delegado del Gobierno en las Juntas directivas de las Exposiciones, las cuales presidirá con voz y voto, será el órgano oficial de comunicación entre los Comisarios extranjeros y el Gobierno de S. M., y cuidará de que la industria nacional tenga la debida representación en las Exposiciones.

Corresponderá, además, al Comisario regio vigilar que la subvención del Estado se aplique á los fines determinados en su Ley de concesión, cuidando asimismo de que los sobantes que puedan proporcionar los ingresos de las Exposiciones tengan el destino que les señala la referida Ley.

**Art. 3.º** El Comisario Regio formulará y someterá á la aprobación del Gobierno el proyecto de las reglas que se hayan de seguir para llenar debidamente su cometido y el presupuesto de los recursos necesarios para el pago de las atenciones de su personal y del sueldo y del material que el servicio exija.

**Art. 4.º** Estos gastos serán satisfechos con los recursos autorizados por la Ley de 16 del mes actual.

Dado en Santander á veinte de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º adicional de la Ley de 5 de Abril de 1904.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Senén Oavido, á D. Carlos Vergara y Oailleaux, que reúne las condiciones señaladas por el citado artículo.

Dado en Santander á veinte de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castañón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Director general de la Deuda y Cargas Pasivas, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Federico Carlos Bas y Vasallo.

Dado en Santander á veinte de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El Ayuntamiento de esta Corte, en sesión de 17 de Octubre del año último, acordó aprobar la modificación de alineaciones de la calle de Ercilla, que le había sido propuesta por la Comisión de Easanche, en el sentido de ampliar la latitud de dicha calle á 15 metros, en atención á que en el anteproyecto al plano de Madrid, presentado á la aprobación de la Corporación por la Junta consultiva municipal, se amplía á 15 metros el ancho de todas las calles de las Peñuelas, y que este mismo ancho se había fijado también en posteriores alineaciones á las del Labrador, Moratines y Peñuelas.

Remitido el expediente, en el que no se ha formulado reclamación alguna, á este Ministerio, á los efectos del artículo 29 de la Ley de 26 de Julio de 1892, fué enviado á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya Sección de Arquitectura informó que procedía autorizar la modificación propuesta por el Ayuntamiento por las ventajas higiénicas que la mayor anchura reportaría; que se trata de la apertura de una vía en gran parte sin urbanizar, y que el ancho de que se trata es el reglamentario.

La Dirección General de Administración propuso, de conformidad en un todo con el anterior dictamen, y acordada la remisión del expediente al Consejo de Estado, su Comisión permanente informa que procede aprobar la modificación de la calle de Ercilla, toda vez que la única cuestión á resolver es de carácter puramente técnico, y bajo tal aspecto ha sido dilucidado, con su autoridad y especial competencia, por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, sin que quepa objetar nada á sus conclusiones.

Y el Ministro que suscribe, de conformidad con los anteriores dictámenes, habida cuenta de que en el expediente se han cumplido los preceptos legales, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la citada ley y 63 del Reglamento para su aplicación, tiene el honor de

someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,  
Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se aprueba la modificación de las alineaciones de la calle de Ercilla, propuesta por el Ayuntamiento de esta Corte en el sentido de ampliar la latitud de la misma en quince metros.

Dado en Santander á diecinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

### EXPOSICION

**SEÑOR:** El Ayuntamiento de esta Corte acordó, en 20 de Diciembre de 1912, la permanencia de la glorieta del Conde Duque, suprimida en el plano de ensanche, en atención á que dicha glorieta se encuentra ya formada y urbanizada en el encuentro de las calles de Vallehermoso y Alberto Aguilera, y que su existencia facilita la comunicación de la calle del Conde Duque con la de Vallehermoso.

Después de aprobada por los propietarios interesados en la reforma la tasación de sus terrenos, hecha por el Arquitecto del Municipio, y no habiéndose producido reclamación alguna en el expediente, se remitió á este Ministerio, á los efectos del artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892.

Enviado el proyecto á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, su Sección de Arquitectura informó que procede acceder á la reforma solicitada, pues la glorieta trazada disimula el encuentro poco afortunado que resultaba por las calles del Conde Duque y de Vallehermoso, y que la curva de varios centros proyectada por la glorieta hará que se disimule la falta de ordenación ganándose en el aspecto estético de las construcciones.

La Dirección General de Administración propuso se accediera á lo solicitado, y, acordada la remisión del expediente al Consejo de Estado, su Comisión permanente informó en igual sentido, teniendo en cuenta que la única cuestión planteada es esencialmente técnica, y bajo este aspecto nada cabe objetar ni añadir á la propuesta formulada, con su especial competencia, por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Y el Ministro que suscribe, de conformidad con los anteriores dictámenes, teniendo en cuenta que se han cumplido

los requisitos legales, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la citada Ley y en el 63 del Reglamento para su aplicación, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la modificación del plano de ensanche de esta Corte, con la creación en el mismo de una glorietta en la calle de Alberto Aguilera en su confluencia con la de Vailhermosa.

Dado en Santander á diecinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

**EXPOSICIÓN**

SEÑOR: El Ayuntamiento de la Coruña acordó el 9 de Julio de 1913, instruir expediente para variar la alineación de la vía Oeste de la proyectada plaza de Galloia, hasta que coincidiera su eje con el de la calle de Emilia Pardo Bazán, con lo que se conseguiría la regularización de las futuras manzanas.

Contra la reforma proyectada reclamó D. Alonso Escudero, fundándose en que, de llevarse á efecto aquélla, su finca, situada en una de las calles comprendidas en dicha zona, pierda tres metros y medio de vistas rectas sobre la plaza de Galloia. El Ayuntamiento, en sesión de 12 de Noviembre del mismo año, acordó aprobar el proyecto y desestimar la reclamación.

Remitido el expediente á este Ministerio, fué enviado á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya Sección de Arquitectura informó que la variación proyectada era muy digna de tenerse en cuenta desde el punto de vista del mayor ornato y armonía, demostrando con razonamientos técnicos los escabiosos perjuicios que con dicha reforma se irrogan al reclamante.

La Dirección General de Administración propuso la aprobación del expediente, y acordada la remisión del mismo al Consejo de Estado, su Comisión permanente informó que procede aprobar la variación solicitada por el Ayuntamiento de la Coruña, toda vez que al expediente se le ha dado la tramitación legal debida, sin que exista en el mismo cuestión jurídica alguna que ventilar, y desde el punto de vista técnico ha emitido su autorizado dictamen la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que por su carácter pericial es la llamada por la ley á dilucidar de modo definitivo y concluyente estas cuestiones.

Y estimando acertadas todas las consideraciones y fundamentos aducidos en dichos informes, y de conformidad con los mismos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley de 26 de Julio de 1892 y 63 del Reglamento para su ejecución, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el expe-

diente instruido por el Ayuntamiento de la Coruña para la variación de la línea oficial del plano de ensanche aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1910, en lo que se refiera á la vía Oeste de la plaza de Galloia, en el sentido de que el eje de dicha vía se corra hacia el Este hasta que coincida aquél con el de la calle de Emilia Pardo Bazán, desestimando, en su consecuencia, la oposición formulada por D. Alonso Escudero.

Dado en Santander á diecinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ÓRDENES**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª y 7.ª Regiones.

Relación que es ésta:

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Alonso de Celada y Revuelta.....	1911	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	15 Sept. 1911..	164	Madrid.
Guillermo Ferrer Fernández..	1911	Idem.....	Llem.....	Idem.....	27 Idem 1911..	118	Idem.
Claudio Rodríguez García..	1910	Siero.....	Oviedo.....	Oviedo.....	14 Idem 1910..	231	Oviedo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 3 de Mayo último, promovida por D. José Roibás López, vecino de Ferrol, provincia de Coruña, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, y en su virtud le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que como primero [y segundo plazos de la cuota

militar ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Eduardo Roibás Sueiras, recluta del reemplazo de 1912; y

Resultando que se halla justificado que los reclutas Manuel María y Juan, hermanos del interesado, pertenecientes á los reemplazos de 1904 y 1910, respectivamente, se redimieron del servicio acti-

vo é hicieron uso de los beneficios de la redención, y, por tanto, le son aplicables los que el recurrente pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 62, expedida en 23 de Septiembre úl-

timo, para reducir el tiempo de servicio en filas del resinta indicado, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 del mes próximo pasado, promovida por Carlos Alvarez Pereira, vecino de Santiago, provincia de Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra, según carta de pago número 244, expedida en 15 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo de 1913 por la Zona de Reclutamiento de Pontevedra, número 54,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. número 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Mallorca número 13, Francisco Noguera Fuster, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número

1.033, expedida en 15 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Tomás Antonio Dalmau, vecino de Manresa, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Luis Dalmau Araña, recluta del reemplazo de 1913, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 36, expedida en 12 de Febrero de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 de Enero último, promovida por el soldado del Regimiento Cazadores de los Castillejos, 18 de Caballería, José Garofa Navalva, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 153, expedida en 29 de Diciembre último, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo de 1913,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de

12 de Marzo último (D. O. núm. 59), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 9 del mes próximo pasado, promovida por Rufino Domingo Arranz, vecino de Fuenteleizauo, provincia de Burgos, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Felipe Domingo Domingo, soldado de la séptima Comandancia de Tropas de Intendencia, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 161, expedida en 12 de Febrero de 1913, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Romeu Moral, vecino de esa capital, calle de Concejo de Ofento, número 175, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 4, expedida en 3 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, por creer había sido incluido en el alistamiento del año actual,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el recurrente no se halla alistado en el citado reemplazo, por no tener la edad prevenida en el artículo 32 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resol-

ver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Hállense justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á las Reemplazos que se indican, estén comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el

individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1914.

ECHAGUE.

Señores Capitanes Generales de la 1.ª, 3.ª y 6.ª Regiones.

Relación que se cita

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Teófilo Urbano Gordillo.....	1913	Badajoz.....	Badajoz.....	Badajoz.....	13 Febrero 1913	339	Badajoz....	500
José Roig Jimeno.....	1913	Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	29 Enero 1913..	1.761	Valencia....	1.000
José María Mignel Furió.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Mayo 1912	2.039	Idem.....	1.000
Manuel Taóes Taóes.....	1914	Carcagente..	Idem.....	Játiba.....	29 Enero 1914	958	Idem.....	1.000
Agustín Peláez Taóes.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Febro. 1913.	1.121	Idem.....	500
Pedro Juan Muret Oaver.....	1913	Abalat de l. Ribera.....	Idem.....	Idem.....	10 Idem 1913..	657	Idem.....	500
Manuel Pina va Bernicola.....	1914	Oñueta.....	Alicante.....	Alicante.....	28 Enero 1914.	624	Alicante....	1.000
José Rico Albert.....	1914	Pinoso.....	Idem.....	Idem.....	24 Idem 1914..	24	Idem.....	1.000
Ernesto Montfort Tena.....	1914	Villafraña del Oid....	Castellón...	Castellón...	10 Febro. 1914.	209	Castellón...	500
Francisco Sánchez Mansilla....	1914	Boroto.....	Abacete.....	Abacete.....	31 Enero 1914.	457	Abacete....	500
Emilio Lasarte Doiz.....	1913	Teruel.....	Teruel.....	Teruel.....	15 Febro. 1912	103	Teruel.....	1.000
El mismo.....	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 Sebpre. 1913	105	Idem.....	500
Angel San Martín Landera.....	1913	Gurizco.....	Santander...	Santander...	14 Febro. 1913	194	Santander..	500

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose cumplido los requisitos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exento de la Real orden de 18 de Diciembre último el camino vecinal de Santa María á San Román (Santander), quedando en la situación que le corresponde, según la Real orden de 22 de Octubre de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

TRIBUNAL DE ARQUITECTURA

Los trabajos ejecutados por el señor opositor á esta plaza se hallarán expuestos al público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los días 22, 23, 24, 27 y 28 del corriente

mes, de diez de la mañana á una de la tarde.

El día 31 del actual, y á las mismas horas, se hallará expuesta al público en el mismo local de la Academia el acta de calificación, y los referidos trabajos volverán á ser expuestos después de calificados, durante los días, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del próximo mes de Agosto.

Madrid, 20 de Julio de 1914.—El Presidente, Eugenio María Repullés y Vargas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de segunda serie número 8.347 del sorteo que há de celebrarse el día 22 del corriente,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid, 21 de Julio de 1914.—El Director general, Eduardo Rodríguez.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Patronato instituido en Cádiz por D. Juan Ciat Fagela, solicitando se le

declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado por D. Juan Ciat Fagela en Cádiz ante el Notario D. Francisco Javier de Soldevilla, en 27 de Febrero de 1765, por el que fundó un Patronato, disponiendo que, en primer término, de las rentas se sacara la décima parte para los gastos de administración, y la quinta para la conservación de las fincas del Patronato, aplicándose á la compra de otras nuevas cuando no se precisase hacer obra alguna; ordenaba se entregase las cantidades que determinaba el Hospital de la Santa Caridad de Nuestro Señor Jesucristo para ayuda de la manutención, curación y regalo de los pobres del mismo; al Hospital de San Juan de Dios; al de Mujeres de Nuestra Señora del Carmen, para que se emplease en beneficio de los pobres enfermos; á la Casa de Niños expósitos de la Osa, para ayuda de la crianza y educación de los mismos; á la Casa de Recojidas de San Pablo, para la manutención de las acogidas; á la Congregación establecida en beneficio de los pobres de la Cárcel, para que comprasen ropa, y á la Casa de Piedad de pobres viudas y doncellas, instituida también por el fundador por escritura otorgada ante el mismo Notario el día 17 de Mayo de 1754, para que con la suma que se entregara se satisficieran las asignaciones que en dicha escritura se consignaba; disponía que se dieran las cantidades que expresaba para pagar los aniversarios de

misas que fundaba en la Santa Iglesia Catedral, en los Conventos de San Agustín, en el de Religiosas Descalzas de San Diego y en el de Capuchinos, y las fiestas religiosas que ordenaba se celebraran el día del Dulcísimo Nombre de Jesús, en la Santa Iglesia Catedral; el de la Octava de Nuestra Señora de la Purísima Concepción, en el Convento de San Agustín; en el mismo, en el día de Nuestra Señora del Carmen u otro inmediato; en el de los Reverendos Padres descalzos de San Diego, también una fiesta el primer domingo después de la Octava de la Purísima Concepción; en el de las Religiosas Agustinas de la Candelaria, dos que habían de celebrarse, una el día del Dulcísimo Corazón de Jesús y la otra al siguiente del de el Corazón de María Santísima, y, por último, otra el día 19 de Septiembre de cada año en el Convento de Religiosas Descalzas de la Pura y Limpia Concepción, disponiendo que con el sobrante de las rentas se dieran alternativamente dos dotas, una en cada año para religiosas y casadas, pobres, doncellas, huérfanas de la Casa de piedad mencionada cuando dicho remanente no alcanzase á que cada año se dieran dos dotas; nombrando para patronos perpetuos de la fundación al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz.

2.º Una certificación expedida por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913 por la cual se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión.

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital; y

4.º Un ejemplar impreso de la escritura otorgada por D. Juan Olat y Flagola ante un Notario de Cádiz, D. Francisco Javier de Soldevilla en 17 de Mayo de 1754, que contiene la fundación y constitución de la Casa pía de pobres viudas y doncellas huérfanas á que hace referencia en el testamento otorgado por el mismo fundador que queda relacionado, consignándose en la escritura que el fin que se perseguía con el establecimiento de la casa era el que las recogidas en ella tuviesen habitación, pudiendo con ello vivir honestamente y evitar los riesgos á que se exponían al no tenerla, proporcionándose además asistencia médica gratuita, así como también las medicinas, y asignando á cada una de las recogidas seis reales cada semana:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinada que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato instituido en Cádiz por don Juan Olat Flagola, que constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es ex-

clusivamente benéfico, ya que tanto los Hospitales, como los Hospicios, Asilos y Casas de Maternidad son objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 1899, en el que también se mencionan las necesidades físicas á cuya satisfacción tienden también el Patronato al cumplir sus fines:

Considerando que la exención no es aplicable á los bienes destinados, en cumplimiento de la voluntad del fundador, á pagar dos aniversarios de misas que instituye, como tampoco para las funciones religiosas que dispone se celebren por el carácter piadoso que estas cargas tienen, y no estar además comprendidas en ninguno de los casos de exención declarado en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato instituido en Cádiz por D. Juan Olat Flagola, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912 con excepción de los bienes fundacionales cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destinan á pagar los aniversarios de misas que instituyó y las fiestas religiosas que estableció se celebren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Sebastián Rodríguez de Peralta, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en dicha ciudad por D. Sebastián Rodríguez de Peralta en 19 de Octubre de 1667, ante el Notario D. Diego Soto Guerrero, por el que instituyó un Patronato, disponiendo que una tercera parte de las rentas lo fueran para dar dotas á ocho doncellas naturales de Cádiz, otra para redimir cautivos y la restante se aplicara para la crianza de los niños de la Cuna de la repetida ciudad, ordenando que antes le cumplirse esas obligaciones se separasen de las rentas lo necesario para las cuatro fiestas aniversarias que estableció se celebrasen, y para entregar á cada monja del Convento de Santa María de la Concepción la cantidad que expresaba, el día de la víspera de la Concepción de Nuestra Señora, nombrando Patronos de la fundación al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital del Patronato, y

3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Marzo de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión:

Considerando que el artículo 193, pá-

rrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinada que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato instituido en Cádiz por D. Sebastián Rodríguez Peralta, en cuantos á los bienes destinados á dotas para doncellas y para ayuda de la crianza de los niños expósitos:

Considerando que constituye una verdadera fundación caracterizada como todas las de su clase, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo los mencionados exclusivamente benéficos, ya que los dotas de doncellas están dentro del concepto que de la beneficencia se da en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que en él se hace mención expresa de los Hospicios y Casas de Maternidad:

Considerando con respecto á los bienes que el fundador destinaba á la redención de cautivos, que siendo este un objeto ya caducado y no habiéndose instituido el expediente que determina el artículo 67, párrafo 3.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es hoy desaconejado el fin á que se aplica esa parte de bienes, no procediendo, en consecuencia, formular respecto á él declaración alguna, como se resolvió en caso análogo al presente por la Real orden de 20 de Abril de 1912:

Considerando que la exención comprende también á las cantidades que el fundador ordena se entreguen á las monjas de determinado convento por el carácter benéfico que esta obligación tiene, no alcanzando ese beneficio á los bienes destinados á sufragar los gastos que originen las fiestas aniversarias que dispone se celebren, por no estarlo en ninguno de los casos de exención del impuesto, declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia en razón al carácter piadoso que dichas obligaciones tienen; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D. Sebastián Rodríguez Peralta; pero sólo en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad del fundador, se destinan á dotas para doncellas, para ayuda de la crianza de niños expósitos y para limosna de las monjas del convento de Santa María de la Concepción, de dicha ciudad, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Pedro Rosas Servigae, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares de la escritura otorgada ante el Notario de dicha ciudad D. Bartolomé de Mora en 26 de Abril de 1691 por D. Servando Pérez, quien, cumpliendo las instrucciones recibidas de D. Pedro Rosas Serviago, que lo había nombrado su heredero, para que con el remanente de sus bienes hiciera lo que le tenia comunicado, fundó un patronato para casamiento de doncellas de su linaje y otras pobres naturales de la villa de Laredo cuando no hubiese ninguna pariente de las que determinaba, y á falta de unas y otras tuvieran derecho á las dotes las doncellas pobres nacidas en Cádiz, disponiendo que si alguna pariente de D. Pedro de Rosas se inclinase al estado de religiosa se la diera también dote, nombrando como Patronos de la fundación al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Noviembre de 1912, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 31 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos é adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato instituido en Cádiz por don Pedro Rosas de Serviago, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, por estar las dotes para doncellas dentro del concepto que de la beneficencia expresa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opone al carácter benéfico de la fundación la preferencia que para obtener las dotes tienen las parientes del fundador, como ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Patronato instituido en Cádiz por D. Pedro de Rosas Serviago, debiendo entenderse con-

cedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Julián Rodríguez Duro, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en Cádiz ante el Notario D. Juan Antonio Saigado el día 1.º de Agosto de 1771 por don Julián Rodríguez Duro, por el que instituyó un Patronato cuyos objetos eran la celebración perpetua de las siguientes fiestas religiosas en los días de Nuestra Señora de los Angeles, de Nuestra Señora del Rosario, ésta en el Convento del Carmen; dos misas cantadas en el mismo los días de San Julián y Santa María Magdalena, y una cantidad anual para mantener la luz delante del altar de Nuestra Señora del Rosario; 12 misas cantadas, los días 19 de cada mes, en el altar de San José, en el Convento de Religiosas Franciscanas; en el número de 52 misas rezadas to los lunes bad a del año; una cantidad el día de Nuestra Señora del Rosario, y también disponía que para la dotación de la octava del Corpus se entregara al Padre guardián del propio Convento determinada cantidad, y al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, á los que nombraba Patronos de la fundación, la suma que expresaba hasta terminar la que se estaba construyendo, aplicándose de más de terminadas las obras á los demás fines, ordenando, por último, que de las rentas del Patronato se entregasen las cantidades que consignaba al Hospital de la Santa Caridad, al de Santa Misericordia, al de mujeres, á la Casa de Recogidas y la de niños expósitos, á éste con la obligación de vestir 12 niñas el día de Nuestra Señora del Rosario.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación; y

3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación, clasificando como de beneficencia particular á la fundación en cuestión:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados y que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos é adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que si bien el Patronato instituido en Cádiz por D. Julián Rodrí-

guez Duro constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, de los que constituye su objetivo, únicamente tienen carácter benéfico los relativos á los Hospitales, Casa de recogidas y á los niños expósitos, ya que tanto aquéllos como los Asilos, Casa de Maternidad y Hospicios son objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los demás objetivos de la fundación tienen carácter piadoso, no estando además comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, estándolo en los mencionados los que se cumplan con los fines destinados por el fundador á los fines que en el anterior Considerando se expresan, por lo cual procederá que, con respecto á ellos, se les declare exentos del impuesto; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último, y que no es obstativo para que se conceda la exención en cuanto á los bienes indicados el que forme parte de la fundación otras obligaciones estando sujetos los destinados á su cumplimiento, pero debiendo separarse de aquéllos para que satisfagan el impuesto correspondiente, por haberse así declarado al resolver casos análogos al presente, entre otros, por las Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril y 10 y 13 de Agosto de 1912,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D. Julián Rodríguez Duro, pero sólo en cuanto á la parte de los bienes fundacionales cuyos productos, según la voluntad del fundador, se destinan al Hospital de la Santa Caridad, al de la Santa Misericordia, al de mujeres, á la Casa de recogidas y á los niños expósitos, debiendo entenderse concedida la exención no sólo conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de socorros mutuos de Nuestra Señora del Pilar, establecido en Zaragoza, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento del Montepío, en el que aparece en su objeto socorrerles mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exigiendo para ello como condición esencial el que fueran obreras, y al no tener ese carácter el referido Montepío, no puede otorgarse la exención soli-

citada durante el tiempo en que ese precepto reglamentario estuvo en vigor:

Considerando que publica la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por que en la actualidad es rige el impuesto, han variado los términos de la cuestión al no precisar el artículo 1.º, letra G, de la misma el que las mencionadas sociedades sean obreras para que se les otorgue la exención en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar sujeto al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, durante los años 1911 y 1912, al Montepío de Nuestra Señora del Pilar, establecido en Zaragoza, y concederle la exención en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 11 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad de socorros mutuos de Maquinistas y Fogoneros de los Ferrocarriles del Norte de España, establecida en Valladolid con la denominación de La Unión, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia va unido un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece en su objeto socorros mutuosmente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que á las cooperativas de socorros mutuos concede exención del mencionado impuesto el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social;

Considerando que esa exención es aplicable á la referida Sociedad, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para declararla, por delegación del Ministerio y conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos de Maquinistas y Fogoneros de los Ferrocarriles del Norte de España, establecida en Valladolid, con la denominación de La Unión, por bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 11 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por D.ª Ignacia Matés de la Vega, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado por doña Ignacia Matés de la Vega en Cádiz en 30 de Diciembre de 1754 y protocolizado por el Notario D. Francisco de Huertas en 30 de Marzo de 1764, por el que instituyó una fundación disponiendo se construyera una casa cómoda para que habitasen en ella, bajo la advocación de Nuestra Señora del Carmen, 12 mujeres solteras ó viudas, dando preferencia á sus parientas, ordenando se les diera tres reales diarios á cada una y nombrado como Patronos de la fundación á las personas que mencionaba y al Dean y Obispo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Marzo de 1913 clasificando como de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinadas:

Considerando que el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, concede también la exención para los

bienes que de una manera directa ó indirecta, sin interposición de personas se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituida en Cádiz por doña Ignacia Matés, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes á fin, el cual es exclusivamente benéfico en cuanto tiende á la satisfacción gratuita de necesidades físicas que están expresamente citadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D.ª Ignacia Matés, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 11 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

#### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

##### SECRETARÍA

Habiéndose producido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 95 de la relación número 8357, publicada en la GACETA de 29 de Septiembre de 1912, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Sinesio Ronchas Blanco en vez de Sinesio Ronchas Blanco, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 21 de Julio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.